



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÁMARA DE DIPUTADOS	
DE MOVIMIENTO	
25 OCT 2023	
Recibido.....	Hs.
Exp. N°.....	SENADO

LEY DE EMERGENCIA PROVINCIAL DEL SECTOR DE TRANSPORTE DE CARGA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ANIMALES VIVOS

TÍTULO I

OBJETO. DURACIÓN, SUJETOS COMPRENDIDOS, APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Declárase la emergencia del sector de transporte de carga de productos agrícolas y animales vivos en el territorio de la provincia de Santa Fe por doce (12) meses a partir de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2.- Alcance. A los efectos de la presente ley, se entiende como transporte de carga de productos agrícolas a aquellos que se realizan con posterioridad a la cosecha para su comercialización o almacenamiento; y por transporte de carga de animales vivos a aquellos que trasladan animales en pie, independientemente de su destino.

Artículo 3.- Prórroga. La declaración de emergencia podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo por el término de doce (12) meses o en función de la duración de la emergencia a criterio fundado de la autoridad de aplicación. De igual modo, se faculta a prorrogar los beneficios previstos en la presente ley.

Artículo 4.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5.- Sujetos comprendidos. Quedan comprendidas en el alcance de la emergencia dispuesta por la presente ley las personas humanas o jurídicas con domicilio fiscal en la provincia de Santa Fe, que posean vehículos de carga radicados en ésta y que acrediten fehacientemente la actividad comercial de transporte de carga.

Artículo 6.- Acreditación. A los efectos del artículo anterior, los sujetos comprendidos pueden acreditar su condición de transportista de carga mediante la presentación de:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

- Constancia de inscripción en AFIP;
- Constancia de inscripción en Ingresos Brutos;
- Habilitaciones del ASSAL, SENASA o cualquiera otra pertinente;
- Cartas de porte;
- Documentos de tránsito electrónico;
- Cualquier otra documentación que, a criterio de la autoridad de aplicación, acredite la actividad.

La enumeración precedente no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo y la autoridad de aplicación tendrá por acreditada la actividad requerida con la presentación de una sola de ellas. La titularidad de los vehículos se acreditará con la presentación del título de propiedad o cédula única de identificación del vehículo.

TÍTULO II

BENEFICIOS

Artículo 7 .- Beneficios. La presente ley otorga los siguientes beneficios:

a) Diferimiento sin intereses, por el término que dure la emergencia declarada mediante el artículo 1 y sus eventuales prórrogas, para el pago de los siguientes tributos:

1. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
2. Patente Única sobre Vehículos correspondientes a los vehículos afectados a la actividad por el beneficiario.

En ningún caso el vencimiento de las obligaciones cuyo pago se difiere mediante el presente artículo recaerá antes de los ciento ochenta (180) días de finalizada la emergencia declarada mediante el artículo 1 de la presente ley.

b) Exención de pago de impuesto de sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones realizadas por los sujetos comprendidos en el artículo 1 de la presente



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

ley, mientras dure la emergencia declarada mediante el artículo 1 de la presente ley y sus eventuales prórrogas.

c) Exclusión de los regímenes de retención y/o percepción de impuestos provinciales mientras dure la emergencia declarada mediante el artículo 1 de la presente ley y sus eventuales prórrogas.

d) Suspensión de la iniciación o la sustanciación de acciones administrativas iniciadas por el cobro de impuestos hasta ciento ochenta (180) días después de finalizada la emergencia declarada mediante el artículo 1 de la presente ley y sus eventuales prórrogas.

e) Otorgamiento de subsidios o aportes no reintegrables con el fin de solventar el mantenimiento y/o gastos de funcionamiento de la o las unidades de carga. El Poder Ejecutivo podrá otorgar subsidios o aportes con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas por montos de hasta pesos trescientos mil (\$300.000) por unidad de transporte, destinados a compra de combustible, pago de peajes, pago de derecho de plaza, pago de revisión técnica obligatoria, pago por renovación de licencia de conducir profesional y otros gastos vinculados al giro habitual de la actividad.

f) Acceso a líneas de crédito con subsidio de tasa, utilizando esquemas de financiamiento que permitan adaptar las demandas existentes generadas por la emergencia, destinadas a:

1. Recambio de cubiertas;
2. Reparación de vehículos y/o equipos;
3. Inversiones de capital fijo y capital de trabajo;
4. Otros destinos relacionados con la actividad.

A tal efecto, mediante el procedimiento que corresponda según la normativa vigente, el Poder Ejecutivo podrá acordar cupos de créditos para subsidio de tasa con entidades financieras y/o asociaciones mutuales. Dichos créditos deberán prever las siguientes condiciones:

- Plazo mínimo de amortización: dieciocho (18) meses.
- Plazo mínimo de gracia: doce (12) meses.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

- Subsidio de tasa: como mínimo la mitad de la tasa de interés.
- Tipos de garantía: Personales o a través de Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 8.- Planes de pago. Una vez cumplidos los plazos del diferimiento establecido en el inciso a) del artículo 7 de la presente ley, las obligaciones tributarias que hayan sido objeto del diferimiento podrán ser canceladas por los contribuyentes mediante convenios de pago en cuotas con similares condiciones financieras a las establecidas en el artículo 25 inciso b) de la ley N° 13.976. A tales fines, la Administración Provincial de Impuestos (API) dictará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su implementación.

TÍTULO III

FONDO DE ASISTENCIA FINANCIERA A LA EMERGENCIA DEL TRANSPORTE

Artículo 9 .- Creación y destino. Créase el Fondo de Asistencia Financiera a la Emergencia del Transporte, cuyo destino será financiar y atender las erogaciones que demande la presente ley.

Artículo 10.- Integración. El Fondo de Asistencia Financiera se constituirá con la suma de \$ 22.000.000.000 (pesos veintidós mil millones). Para su constitución en términos presupuestarios el Poder Ejecutivo habilitará las partidas de gastos correspondientes en el Presupuesto de la Administración Provincial para el ejercicio 2023. A los fines de concretar la modificación presupuestaria necesaria, el Poder Ejecutivo procederá a la reducción de saldos disponibles en las partidas de la Jurisdicción 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro o, en su defecto, a afectar mayores recursos que se perciban por encima de lo previsto en la ley N° 14.185. Inclúyese la constitución del Fondo creado por el artículo 9 de la presente ley entre los destinos previstos en el artículo 33 de la ley N° 14.185.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 11 .- Adecuaciones presupuestarias. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación y ejecución de la presente ley.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Artículo 12.- Facúltase a la autoridad de aplicación a dictar las normas necesarias tendientes a la implementación de la presente ley.

Artículo 13.- Adhesión de municipalidades y comunas. Invítase a los municipios y comunas de la Provincia a sancionar en sus respectivas jurisdicciones los instrumentos legales necesarios para acompañar y adherir a los objetivos de la emergencia del sector de transporte de carga en el territorio de la provincia de Santa Fe.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 19 de octubre de 2023.

~~Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES~~




Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES